



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 09 de junio de 2022.

A Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte actora allegó memoriales contentivos de peticiones y notificaciones desplegadas a la entidad ejecutada. Sírvase proveer.

Yuliana Marcela Mora García.
Oficial Mayor

AUTO INTERLOCUTORIO No.789
Rad. No.76.109.40.03.005.2019-00118-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Medidas Previas
Demandante: Jean Duvan Giraldo.
Demandado: Fundación Docete.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora presenta memorial mediante el cual informa al despacho que la entidad demandada realizó un abono extraprocesalmente a la obligación aquí ventilada por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) m/cte, el día 15 de noviembre del año 2021, por lo tanto, debe ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

De igual manera, el togado allega memorial donde inicialmente solicita al despacho realizar la notificación del demandado, toda vez que en el certificado de existencia y representación de la entidad obra el respectivo correo electrónico, y posterior a ello presenta trámites de notificación al demandado y rotulados como notificación personal y notificación por aviso.

De lo anterior, observa el despacho que ninguna de las dos notificaciones realizadas se acoge a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por haberse efectuado en la vigencia del mismo.

La diligencia **notificación personal** realizada a la empresa **FUNDACION DOCETE**, debe reunir los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso el cual reza:

(...) “Artículo 291: Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación **podrá** remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se **presumirá** que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y **adjuntará una impresión del mensaje de datos**.” (...) Subrayado y negrilla del despacho.*

De lo anterior, observa el despacho que la parte demandante no allegó el resultado emitido por el receptor al enviarse la presunta notificación personal, toda vez que lo arrimado al plenario fue la captura del correo enviado, desconociéndose por lo tanto si el mismo fue recibido o retornado por el receptor del correo electrónico utilizado.

En relación con la **notificación por aviso** presentada al despacho, observa esta judicatura que, el mismo carece de las precisiones relacionadas en el inciso anterior, sumado a que NO se le envió al demandado con los anexos el título que se encuentra en ejecución dentro del presente proceso.

Ahora, el Decreto 806 del 2020, el **artículo 8**, dispuso:

*“(…) Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (...) Subrayado y negrilla del despacho.

En ese orden de ideas, es necesario en primera instancia recordar que el Decreto 806 de 2020, es norma complementaria al Código General del Proceso, y no deroga, suspende o elimina sus disposiciones, por lo tanto, es evidente que la parte actora no cuenta con las evidencias de la remisión de las notificaciones surtidas, toda vez que carecen del informe de entrega al correo electrónico de la entidad ejecutada, sumado a ello que la notificación por aviso carece del anexo del título valor.

Finalmente, la petición impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en que el Juzgado efectuó la notificación del demandado, es prevalente precisar que dicho trámite es facultativo del titular del despacho, siendo una carga imperativa de la parte demandante, la cual no será asumida por esta judicatura.

De lo anterior, el Juzgado,

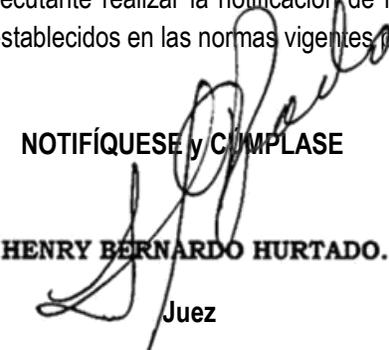
RESUELVE:

PRIMERO:- **NEGAR** y tener por no efectuadas en debida forma las notificaciones efectuadas a la entidad demandada **FUNDACIÓN DOCETE**, por las motivaciones ut supra.

SEGUNDO: **TENER** por informado al despacho el abono efectuado al presente proceso por parte de la entidad demandada por el valor de \$5.000.000 mcte, para el momento procesal oportuno.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de carga de notificación al demandado por las razones esbozadas en el cuerpo del proveído.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte ejecutante realizar la notificación de la entidad demandada **FUNDACIÓN DOCETE** conforme a los requisitos establecidos en las normas vigentes para ello.


NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.96
Buenaventura, **10-JUNIO-2022**

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Firmado Por:

**Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a90f559973964b74e4721c439c011c08c61b512e8292f594158ecf6fefec9cd**

Documento generado en 09/06/2022 04:47:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**